

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCIÓN DE GRUPO)
Radicación	70-001-33-31-007-2012-00132-00
Demandante	ARNALDO MANUEL VANEGAS CASTRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. DEPARTAMENTO DE SUCRE. MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE. CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL SAN JORGE Y LA MOJANA- CORPOMOJANA.
Asunto:	Concede recurso de apelación en el efecto devolutivo.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2018 a través del cual se dispuso abrir el periodo probatorio en este proceso, pero se negó la práctica de unas pruebas peticionadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de apelación.

Como se dijo *ad initio*, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 17 de mayo de 2018 a través del cual se negaron las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

(...)

NIÉGUESE la solicitud de **oficiar al Tribunal Administrativo del Atlántico** para que remita con destino al proceso copia auténtica del fallo que se produjo como consecuencia de la inundación en los municipios

del Departamento del Atlántico, abogado demandante, Dr. Hugo Villegas.

Se niega esta solicitud en atención que no se indica cuál es el radicado del proceso al que se refiere o las partes que lo conforman.

10.- NIÉGUESE la solicitud de **oficiar** a la **Universidad de Cartagena**, para que remita con destino al proceso copia de la investigación realizada por el Dr. JESÚS OLIVERO, sobre los niveles de Mercurio, y análisis químicos en zonas de explotación de oro, en los que ha demostrado que se dan en la región niveles muy superiores a los que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que son admisibles, teniendo resultados alarmantes en zonas mineras como el Sur de Bolívar, la Orinoquia y la Mojana.

Se niega esta solicitud probatoria, en la medida que el tema al que se refiere la prueba documental difiere del tema del proceso, toda vez que en este trámite se está solicitando el reconocimiento de los prejuicios ocasionados por las inundaciones ocurridas en la Región de la Mojana durante la ola invernal del año 2010.

11.- NIÉGUESE la solicitud de **oficiar** al **Ministerio del Interior** para que remita con destino al proceso copia auténtica de las funciones de la Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y atención de Desastres.

Se niega esta solicitud probatoria ya que las funciones encargadas a dicha entidad se encuentran consignadas en la Ley o el acto que la creo. (...)

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.

Solicita la parte accionante se decrete inspección judicial con intervención de peritos en **Psicología, Sociología, Médico Especialista en Epidemiología, Ingeniero Ambiental e Ingeniero Ambiental Especialista en Suelos**, "en los municipios y veredas afectadas".

Lo anterior, indica con el fin que cada uno de los especialistas determine la afectación psicológica, el impacto social negativo, las epidemias generadas, la contaminación del agua por mercurio, cianuro y otros químicos, la fauna, flora y la contaminación del suelo, en la "**Región de la Mojana**" (resaltado del juzgado).

Para el estudio de la prueba así solicitada, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el C.P.C. En ese sentido se tiene que el artículo 244 indica:

"ARTÍCULO 244. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como medida anticipada con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180. Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno".

Por su parte en el artículo 245 ibidem establece:

"ARTÍCULO 245. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar y si pretende que se practique con intervención de peritos, caso en el cual, formulará en el mismo acto el cuestionario que aquéllos deben absolver.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha y hora para iniciarla, designará los peritos si los solicitó el interesado o lo considera conveniente por la naturaleza científica, técnica o artística de los hechos que deban examinarse, y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia" (resaltado por fuera del texto original).

Del contenido normativo citado se concluye que la inspección judicial en vigencia del C.P.C., es procedente para la verificación o esclarecimiento de hechos y que esta se puede practicar con la intervención de peritos:

En la demanda bajo estudio para el decreto de la práctica de pruebas la Inspección Judicial con la intervención de peritos, se solicita para que sea practicada **"en los municipios y veredas afectadas...."**

Al respecto se advierte que, no se indica de forma clara y precisa los municipios o veredas en donde se va a realizar la inspección judicial, en tal sentido, para que el juez pueda decretar la prueba pericial solicitada se debió indicar con claridad y precisión, el lugar, las personas y cosas sobre las que se va a practicar el examen judicial como también aportar el cuestionario que debe ser resuelto.

En consecuencia, al no encontrarse la petición de inspección judicial ajustada a lo previsto en la Ley la misma será **NEGADA**" (...)

Ahora bien, al revisar el contenido del escrito del recurso de apelación, se observa que la togada deja clara su intención que se revoque en forma parcial la providencia citada, específicamente en cuanto a los numerales "2º OFICIOS en sus literales 9 y 10 como el numeral 4º INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS y en su lugar, se ordene la práctica de estas pruebas.

Sobre la procedencia, del recurso presentado, determina el artículo 68 de la ley 472 de 1998 –aplicable a la acción de grupo–, que en los aspectos no regulados en dicho cuerpo normativo, se aplicarán las disposiciones del C.P.C. hoy **Código General del Proceso**¹. En cuanto a los autos proferidos en primera instancia que son apelables el Art 321 de la codificación en cita dispone textualmente lo siguiente:

(...)

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

Con relación a la oportunidad y requisitos de la apelación, el Código General del Proceso en su artículo 322 numeral 3º establece que en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

¹Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626.

En el presente caso, se evidencia que el auto apelado se encuentra enlistado dentro de las providencias que pueden ser impugnadas y que el recurso fue presentado dentro del término que establece la Ley, toda vez que el auto de fecha 17 de mayo de 2018 fue notificado a las partes el día 18 de mayo de 2018 a través de estado electrónico N° 025 y el escrito del recurso se radicó en la Secretaría del Juzgado el día 22 de mayo de 2018, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Para luego darle traslado a las partes demandadas del recurso interpuesto por el término de tres (3) días, pero estas guardaron silencio.

Por todo lo anterior, corresponde al Despacho imprimir el trámite previsto en la ley cuando el recurso se encuentra determinado para ser concedido, con la salvedad que al haberse impugnado de forma parcial la providencia y por estar pendiente de practica otras pruebas, se concederá en el efecto devolutivo, como lo prevé el inciso sexto del Art 323 del C.G.P.

Así mismo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P y a efectos de que se surta la apelación se ordenará al recurrente- parte actora que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, suministre las expensas necesarias para obtener las copias de la demanda, auto de fecha 17 de mayo de 2018 que abrió a pruebas el proceso, del escrito de apelación y de esta providencia inclusive, advirtiéndose que sí las expensas no son sufragadas dentro del término indicado traerá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, se encuentra que debe el Despacho fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios ordenados en el auto de pruebas 17 de mayo de 2018, toda vez que la diligencia que se encontraba prevista para el día MARTES CINCO (5) DE JUNIO DE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, no pudo llevarse a cabo por incapacidad de la suscrita originada en quebrantos de salud, no obstante, dicha fecha será programada una vez quede ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los literales 9 y 10 del numeral 2º correspondiente a OFICIOS y el numeral 4º. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO del auto de fecha 17 de mayo de 2018, a través de los cuales se negó la práctica de unas pruebas peticionadas en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente-parte actora que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, suministre las expensas necesarias para obtener la reproducción de las siguientes piezas procesales:

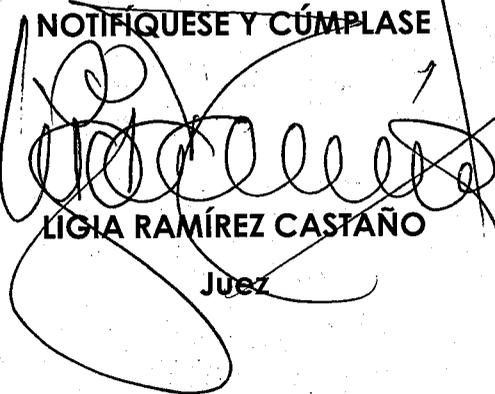
- i) Copia de la demanda folios 1-42 (Cuaderno N° 1).
- ii) Auto de fecha 17 de mayo de 2018 que abrió a pruebas el proceso de la referencia fls. 854-858 (Cuaderno N° 5).
- iii) Copia del escrito de apelación Fls 860-865 (Cuaderno N° 5) **y de este auto inclusive.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte recurrente que si las expensas no son sufragadas dentro del término indicado, traerá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: Una vez aportadas las expensas correspondientes por Secretaría se deberá realizar el reparto correspondiente ante los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la recepción de testimonios ordenados en el auto de prueba de fecha 17 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELM